

arbit. ibi: *Non enim prius arbitrum cogendum sententiam dicere, quam conditio extiterit, ne sit inefficax, deficiente conditione*: Molina de *Primogen lib. 5, cap. 44, n. 10.*

77. La ley 1, tit. 17, Part. 3, dice que las pesquisas pueden hacerse en tres maneras: «La una cuando hacen pesquisa comunalmente sobre una gran tierra, ó sobre una partida de ella, ó sobre una Ciudad, ó Villa, ó otro Lugar, que sea fecha pesquisa sobre todos los que y morasen, ó sobre algunos dellos.»

78. Esta es la pesquisa que mas conviene con la que se haria á pedimento de los arrendadores contra los malos diezmeros; pero falta la condicion esencial que refiere la citada ley 1, en estas palabras: «Ca, ó será fecha, querellándose alguno de males, ó daños que recibió, de aquellos lugares que de suso dijimos, non sabiendo ciertamente quien los fizo.» Estas dos condiciones ó supuestos, de que haya querella, y males ó daños, deben unirse para mandar hacer la pesquisa general; pero no se puede proceder á inquirir si habrá tales males ó daños, que es el fin de la pesquisa, que pretendian los arrendadores de diezmos, prohibida en la citada ley 5.

79. Este género de pesquisa sale con un amago de comprender en ella á todos los que fueren de aquella tierra ó lugar en que morasen; y esto solo bastaria para ponerlos en gran cuidado y turbacion, por el riesgo de caer en la nota de delinquentes por malicia, error, ó ignorancia de los testigos presentados por el arrendador de los diezmos, ó examinados de oficio por el Juez; aumentándose este daño público por el que les resultaria para defender su inocencia, multiplicándose pleitos, cuando las leyes y los cánones ponen todo su cuidado en evitarlos y minorarlos: ley 7, tit. 1: la 65, tit. 4: las 10, 23 y 24, tit. 5, lib. 2, *Recop.*: cap. 1 de *Appellationib. in Sect.*: *Clementin. 2 de Judiciis.*

80. Todas las causas que por menor se han referido, en el concepto de que las tendrian los legisladores muy presentes para no permitir la pesquisa contra los malos diezmeros, se en-

cierran misteriosamente en la razon que señala la misma ley, ibi: «Porque nunca se hizo, ni usó.»

81. El tercer caso, en que pueden hacer fuerza en conocer y proceder los Jueces eclesiásticos en causas de diezmos, es cuando intenten exigirlos contra la costumbre de algun pueblo, sobre lo cual dispone lo conveniente la ley 6, tit. 5, lib. 1 de la *Recop.*; cuyo exámen se reserva por sus particulares circunstancias para otro capitulo, por no interrumpir las fuerzas comunes de conocer y proceder de que voy tratando.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer, y proceder en las capellanias y patronatos laicales.

1. El hombre puede disponer libremente de sus bienes si no lo resisten las leyes; cuando lo hacen en testamento ó en cualquiera otra última voluntad es mas recomendable su ejecucion; y se estiende con mayor amplitud á que tenga cumplido efecto en todos sus fines; y si estos son piadosos, se esfuerzan mas los cánones y las leyes á darles toda la estension posible en su exacto cumplimiento.

2. Estos son unos principios que hacen conocer la obligacion de seguir la voluntad de los hombres, sin torcerla, ni alterarla con interpretaciones, cuando la han declarado abiertamente por palabras ó hechos constantes, que á veces la esplican mas seguramente que las mismas voces.

3. Si el fundador dijese que quiere hacer una capellania colativa, queda desde este punto remitida su ejecucion al Obispo;

y en uso de su potestad la debe erigir en beneficio eclesiástico colativo, instituyendo en él con perpetuidad persona de las calidades necesarias para el servicio espiritual, con accion de percibir por este título los frutos y rentas de los bienes temporales destinados á la Iglesia.

4. Si al contrario manifestase el fundador que la capellanía ha de ser laical aunque imponga al poseedor la obligacion de decir algunas Misas, y cumplir otras cargas pias, conservarán los bienes y rentas la misma naturaleza de temporales y profanos que tenían con sujecion en todo á la jurisdiccion secular, y resistirán al Eclesiástico su conocimiento.

5. De estos casos rara vez llegan algunos á los tribunales superiores á no empeñarse la temeridad y la malicia de los hombres. Los casos mas frecuentes se excitan por las dudas que se presentan, ó se deducen de las mismas fundaciones ó de su observancia, ya sea uniforme ó respectivamente contraria; reduciéndose el intento de los Jueces ó de las partes, que introducen los recursos de fuerza, al mero hecho de probar por indicios, presunciones y conjeturas la intencion de los fundadores; y como este es un camino tan obscuro, escabroso y dilatado, no puede recibir todas las luces necesarias, ni se las han dado los graves autores que han escrito copiosos tratados de esta materia, en la cual toman siempre gran parte los Jueces para conciliar los medios, reunirlos, y darles el debido valor segun su juicio y prudencia.

6. Si el fundador dice que quiere hacer una capellanía sin explicar si ha de ser colativa ó laical, y señala bienes ó rentas, y especifica las Misas que quiere haya de decir el poseedor; ofrece duda sobre determinar su naturaleza y calidad, y el Juez eclesiástico intenta erigirla en beneficio espiritual interponiendo su autoridad.

7. El Juez Real ó los herederos y patronos declinan jurisdiccion, y se reduce la controversia á si quiso el fundador entender por la voz de capellanía que hubiese de ser eclesiástica ó mas bien laical; y como ni los cánones ni las leyes lo declaran,

y los autores se dividen en contrarias opiniones, queda este punto siempre en disputa.

8. Mostazo de Capellaniis lib. 3, cap. 2, n. 17, admite la opinion de los que resuelven que cuando la fundacion de la capellanía es intrincada, y contiene dudas acerca de su naturaleza y calidad, que no pueden resolverse por la letra ni por el espíritu de la escritura de fundacion, debe entenderse que la capellanía es eclesiástica y colativa.

9. Fúndase este autor en las razones que resume al n. 13, con referencia á otros que él mismo cita, y las pone mas por estenso; y son, el mayor favor que resulta á la capellanía en su perpetuidad, y que con ella se aumenta el culto divino con un nuevo Ministro, que puede ordenarse con este título, en el cual se acrecienta la obligacion de rezar el oficio divino á la de celebrar las Misas impuestas por el fundador.

10. Lara de Capellaniis lib. 2, cap. 1, n. 46, y 47, se inclina á la propia opinion, *ibi: Si tamen manifeste non constiterit, quod testator voluerit anniversarium celebrari, intelligendum est de capellania ex vi verbi*; y concluye con esta consecuencia: *Et eo casu, conditio, ne Episcopus conferat, inutilis reddatur: quia turpis, et sacris sanctionibus contraria, ut dictum est supra.*

11. En el supuesto de que no se apoyan en mejores fundamentos los demas autores que son de la misma opinion, se procede á referir los que sirven á la contraria: el primero que los bienes son profanos y temporales al tiempo de la fundacion, sujetos en todo al conocimiento y jurisdiccion Real, á los tributos y cargas del Estado, facilitan el comercio, y por todos estos respectos se interesa la causa pública en que se conserven en su primitivo estado y naturaleza: el segundo que el fundador de la capellanía pudo dar las leyes claras y positivas, y cuando no lo hizo, debe entenderse que se conformó con las que tenían los mismos bienes, sin estenderse á mas de lo que suenan las palabras de su disposicion, de que se celebren los Misas que señaló;

62
y con este fin se cumple sin necesidad de mendigar otras calidades de la autoridad del Obispo, y debe quedar la fundacion en el mismo estado que tenían los bienes, sin trasladarse al patrimonio de la Iglesia por medio de la ereccion en título de capellania eclesiástica.

12. El uso mas comun en España es fundar capellanias laicales, sin autoridad del Obispo, llamando para su goce á los clérigos de la parentela, ó á los que nombraren los patronos. Asi lo asegura Barbosa de Jur. *Ecclesiast. part. 2, lib. 3, cap. 3, n. 2*, ibi: *Quædam enim sunt quæ sæpe fundari solent, maxime in Hispania, absque aliqua Episcopi, vel alterius superioris auctoritate, ut in illis succedant clerici de parentela, vel alii, quos apposuerint patroni laici, desuper nominati, vel aliter vocati.* Gonzalez ad regul. 8, *Cancelar. glos. 3, n. 20, cum pluribus ibi relatis.*

13. No es justo dudar del hecho que aseguran estos autores, y mas cuando se añade á su testimonio el que conocemos todos en el crecido número de capellanias laicales, que se fundan con la sola carga de Misas en sufragio de las almas de los fundadores y de sus parientes, que es lo que miran como fin único sin trascender á otros ni espresarlos.

14. Con este supuesto procede la regla de que se entiendan y apliquen las palabras dudosas á lo que hacen y usan con mas frecuencia los hombres, conforme lo disponen las leyes 18, § 3, ff. de Fundo instruct. la 7, §§ 1 y 2, § de Suppellectili legat., y la 6, tit. 2, Part. 1; y esta es la tercera razon.

15. El cuarto fundamento es que esta especie de donacion traslativa del dominio no se presume, y la debe probar claramente el que se funde en ella para sacar los bienes de su primitivo estado de temporales y sujetos en todo á la jurisdiccion Real y á las disposiciones de las leyes; las cuales ordenan que los herederos, ya vengán por testamento ó *ab intestato*, sucedan en los bienes del difunto; y como parte de ellos entrarán en los de la capellania con la obligacion de hacer cumplir sus cargas,

63
y aprovecharse de los frutos sobrantes, esto es mas recomendable, cuando suceden los parientes.

16. El quinto fundamento es que en los mismos parientes, herederos ó patronos es mas amplia la facultad de nombrar persona que cumpla las cargas de la capellania siendo laical, que si se estima eclesiástica; y este seria otro perjuicio, que impediria la ampliacion que en el origen se intentase dar á la capellania, haciéndola eclesiástica.

17. Las fundaciones de esta especie que se han hecho en España, y erigido con la autoridad del Ordinario en títulos colativos, son por lo comun de corta renta; pues las mas no llenan la congrua necesaria para ascender al sacerdocio sus poseedores, y menos para mantenerse con la decencia y decoro que corresponde á su estado; y así les sirve de auxilio la limosna de las Misas, que están cargadas sobre los bienes temporales, que es otra de las utilidades que recomienda mas las capellanias laicales.

18. Yo estoy bien seguro de lo que importa animar las fundaciones de beneficios eclesiásticos para que á título de ellos se ordenen, y sea mayor el número de los Ministros que dan culto á Dios, y ayuden á los párrocos en la distribucion del pasto espiritual; y por este respecto quedaron preservados los bienes de primera fundacion de toda carga ó tributo en el artículo 8 del concordato celebrado en el año de 1737 con la Santa Sede; pero no deben ampliarse las palabras de los fundadores cuando concurren otros fines mas urgentes, que deben conciliarse con el bien general del Estado, cuales son, que el número de beneficios y capellanias eclesiásticas llegó á ser excesivo y en la mayor parte de corta renta; y para evitar los daños que padecia la disciplina de la Iglesia, se mandaron suprimir los incongruos, y aplicarlos á seminarios conciliares, á Iglesias y á otros usos pios, y reunir las capellanias que por sí solas no tuviesen congrua competente bajo las reglas instructivas, que co-

municó la Cámara á los Ordinarios eclesiásticos en sus circulares de 12 de Junio, y 11 de Noviembre de 1769.

19. Tambien reconoció S. M., y es bien notorio, que los vasallos legos no pueden llevar las cargas y tributos necesarios al bien del Reino; y con este fin tan importante se ha tratado seriamente de mantener los bienes en su primitivo estado y naturaleza de temporales, y sujetos á las cargas Reales que pagan los legos; y cuando estos en sus fundaciones no esplican abiertamente la intencion de sacarlos de esta clase, no debe presumirse que lo intentasen con tan grave perjuicio del Estado, y sin grande necesidad y utilidad del servicio de las Iglesias.

20. En el año de 1893 representaron los procuradores de Cortes al señor D. Felipe II los justos sentimientos y quejas que habia en el reino, de que en algunos Obisposos de él se obligase á los que querian ordenarse á título de patrimonio, á que fundasen capellanías, de que resultaba hacerse eclesiásticos los bienes, y quedar libres de pecho.

21. En esta queja, que dieron los procuradores de Cortes, se presentan dos observaciones dignas de tenerse á la vista en toda esta materia: la primera consiste en que los casos que referian los procuradores, de haber obligado á los que querian ordenarse á título de patrimonio, á que fundasen capellanías eclesiásticas, no eran raros, sino tan frecuentes que ya formaban costumbre; ni era singular dicho uso en algun Obispado sino comun á muchos, como se refiere en la letra de la citada ley.

22. El fin que interesaba á los procuradores de Cortes consistia en el daño público, que espermentaban los vasallos legos de quedar los bienes de las capellanías libres de pecho; y estas dos causas unidas obligaron al señor D. Felipe II á que hiciese las insinuaciones, que contiene la misma ley, para que no los competiesen á fundar las dichas capellanías.

23. En el artículo 8.º del concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1737, se produjeron los mismos sentimientos de que los vasallos legos no podian llevar las cargas y obligacio-

nes del Estado sobre los bienes que poseian; solicitando en su consecuencia que los que hubiesen adquirido los Eclesiásticos desde el principio del reinado del señor D. Felipe V, ó que en adelante adquiriesen con cualquiera título, quedasen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos.

24. Y si en el presente tiempo se hubiera de representar la imposibilidad del estado secular para sostener las cargas inescusables de la Corona, seria incomparablemente mas urgente y notoria y llamaria mas la atencion el remedio de que no saliesen los bienes del estado secular con título de capellanías, á no ser muy clara y espresa la voluntad de sus fundadores.

25. Estos son los fundamentos, que en mi dictámen convencen de notorio el exceso de los Jueces ordinarios eclesiásticos, que por la sola voz de capellanta con carga de Misas, escrita en los instrumentos de su fundacion, intentan erigirla en título perpetuo ó colativo; y será mas evidente la violencia con que lo hacen, si los bienes destinados á la capellania no producen renta competente para la congrua dotacion del clérigo que ja ha de servir; y esta es otra señal que manifiesta no haber sido la voluntad del fundador que la capellania se hiciese eclesiástica.

26. En las capellanías antiguas tiene grande influjo la observancia para declarar su naturaleza y calidad, cuando no se descubre por el tenor de la escritura de fundacion, ni consta de la creccion autorizada por el Ordinario eclesiástico; pues si el uso hubiese sido uniforme en todas las provisiones, manifiesta seguramente la voluntad del fundador; y se debe tener la capellanta por eclesiástica ó secular, conforme á la observancia.

27. Si la práctica hubiese sido alternativamente contraria, porque unas veces hubiesen nombrado los patronos y herederos persona, que suceda en los bienes de la capellania, y cumpla la carga de Misas, y otras que les estén impuestas; y el Juez ordinario eclesiástico hubiere instituido otras veces la misma capellania con título de colativa, se complicarán estos estados; y será

—66—
preciso recurrir, para resolver la permanencia de alguno de ellos, á la antigua primitiva observancia, que es la preferente como mas cercana á la fundacion.

28. Esta es la regla comun á todas las materias de la cual tratan con distincion en el caso particular de capellanias Mostazo de *Capellaniis lib. 5, cap. 2*, desde el n. 14: Gonzalez *super regul. 8, Cancelar. glos. 5, n. 34*: Lara de *Capellan. tib. 2, cap. 1, n. 50*: Barbosa de *Jur. Ecclesiast. p. 2, lib. 5, cap. 5, n. 12*.

29. La razon, en que se funda la preferencia del uso y observancia primitiva, consiste en que entonces se consideran mas instruidos de la voluntad de los mismos fundadores, y se presume que los actos posteriores se han ejecutado clandestinamente sin noticia de los interesados que pudieran reclamarlos, ó por la condescendencia de estos, la cual no es suficiente para alterar la voluntad del fundador, declarada en los actos anteriores.

30. Por los mismos principios se estima en todos los juicios la preferencia de la posesion antigua, y vence á la posterior, considerándola por clandestina y dolosa, conforme á la *ley 10, tit. 14. Part. 3*; y esto confirma la proposicion próxima.

31. Tambien se ofrece algun caso en que consta notoriamente por la escritura de fundacion haber sido la voluntad del fundador que la capellania fuese laical: ya porque lo manifestase así con palabras claras y terminantes, ó ya porque lo hiciese de un modo que solo pudiera tener efecto en las capellanias laicales; y sin embargo de que no consta haber intervenido en su ereccion la autoridad del Ordinario eclesiástico, pretende este mezclarse en su conocimiento y provision á pretesto de haberla provisto alguna vez en el último estado, y á veces acredita que se han repetido dos ó mas colaciones de la misma capellania, y pretende probar con estos actos, especialmente cuando han sido prescriptos por tiempo legítimo de diez ó mas años, que

—67—
aunque la capellania en su origen fuese laical, ha mandado despues su naturaleza en eclesiástica.

32. Los autores convienen en que el último estado de posesion á favor del Eclesiástico, no es suficiente por sí solo para ser mantenido en ella, en el caso propuesto de que la escritura de fundacion manifeste claramente la voluntad contraria del fundador; pero si las provisiones hechas por el Ordinario se han repetido con efecto por tiempo de diez años, que es el suficiente segun la opinion de unos, ó por el de cuarenta segun estiman otros, son de parecer que habiéndose ejecutado las instituciones y colaciones referidas con noticia y consentimiento de los patronos, ó de los que tuviesen interes en que las enunciadas capellanias se conservasen laicales segun las disposiciones del fundador, habrian mudado esta calidad, y recibido la de eclesiástica colativa. Así se esplican Lara de *Capellaniis lib. 2, cap. 1, n. 50* y siguientes: Barbosa de *Jur. Eccles. lib. 5, cap. 5 n. 12*: Mostazo de *Capellaniis lib. 5, cap. 2, n. 28* y siguientes.

33. Los patronatos, en cuanto se dirigen por su presentacion á que se instruya clérigo para el servicio de las Iglesias y beneficios eclesiásticos, se consideran con anexion á la espiritualidad de los mismos beneficios, como antecedente que prepara al que ha de ejercer los ministerios espirituales. Este es el concepto que esplican los cánones, las leyes y los autores, y por el mismo lo sujetan en sus contenciones sobre la propiedad ó posesion al fuero de la Iglesia. El *cap. 3, ext. de Judiciis*, dispone lo siguiente: *Causa vero juris patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat definiri: cap. 16, de Jur. patronat. ibi: Cum inconveniens sit vendi jus patronatus, quod est spiritali adnexum.*

34. La *ley 36, tit. 6, Part. 1*, forma tres clases de juicios pertenecientes al fuero de la Iglesia: en la primera pone las demandas que son espirituales, y entre ellas cuenta la que se hace sobre razon de derecho de patronazgo, y da la razon: "Ca- co-

mo quier que le pueden aver los legos, segun dice adelante en el título que habla del; pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentanse como por spiritual:» *ley 13 tit. 13, de la prop. Part.* «Sufre Santa Iglesia, é consiente que los legos ayan algun poder en algunas cosas spirituales, así como en poder presentar Clérigos para las Iglesias, que es cosa spiritual ó allegada con spiritual:» *Div. Thom. Secund. secund. q. 400, art. 4, ibi: Quædam autem sunt annexa spiritualibus, in quantum ad spiritualia ordinatur ad præsentandum clericos ad ecclesiastica beneficia.* Del mismo modo se esplica Gonzalez sobre el *cap. 3, de Judiciis n. 8.*

53. Si el patrono eligiese ó nombrase clérigo para servir alguna capellania laical, y cumplir sus cargas de Misas ú otras pías á que estén afectos los bienes de la fundacion, ejercita un acto puramente temporal, reducido á encargar al clérigo que celebre las Misas, aniversarios ú otras cargas pias, sin que esta disposicion le prepare, ni habilite para ejercer los ministerios sagrados, porque ya lo estaba con su ordenacion á título del beneficio eclesiástico; y así no tiene anexion este patronato y nombramiento que hace con espiritualidad: y por estos dos respectos se distingue el derecho de patronato eclesiástico, ya corresponda á clérigo ó á lego, del que es puramente laical; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas, que se exciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones; y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion Real, cuando se introduce en ellas el Juez eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder.

CAPÍTULO VI.

De la fuerza de conocer y proceder, que hace el Juez eclesiástico en la ejecucion de las sentencias que diere, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.

1. En los capítulos antecedentes he tratado de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos, cuando intentan conocer y proceder en las causas en que no tienen jurisdiccion. En este capítulo se supone que son Jueces legítimos, y que pueden conocer, proceder y acabar los juicios por sus sentencias; y que para su ejecucion proceden á aprehender las personas legas, y embargar sus bienes por autoridad propia. Este es el primer punto de la cuestion.

2. El segundo punto se reduce á si ha de pedir el auxilio el Juez eclesiástico al Real antes de usar de censuras, ó cuando estas no hayan alcanzado á hacerse obedecer, y cumplir sus sentencias: en el tercero se examinará la obligacion del Juez Real á prestar el auxilio, y con qué instruccion y conocimiento debe hacerlo; y en el último se manifestarán los medios y recursos de que pueden usar, así el Juez eclesiástico como el Real, en caso de negar éste el auxilio que se le pide.

3. El punto primero no presenta duda alguna racional á los que lean con sinceridad las leyes del reino, por hallarse en ellas literalmente decidido por regla general esclusiva de toda limitacion que el Juez eclesiástico, para ejecutar su sentencia, no puede tocar por su propia autoridad en la persona del lego ni en sus bienes temporales; pero hay algunos autores de grave opinion, que han establecido la suya, inventando casos en que limitan la regla antecedente; y conceden al Juez eclesiástico jurisdiccion competente para proceder por sí solo en ejecucion de

sus sentencias á prender á los legos, embargar, y vender sus bienes.

4. Esta disonancia de opiniones excita la ambicion de algunos Jueces eclesiásticos, y turba la tranquilidad pública con recursos y competencias, intentando persuadir que se hallan en los casos y limitaciones que señalan los referidos autores; y este daño, que siempre es grave, convendría se precaviere con providencia general, si examinada la razon en que se fundan, mereciese justa repulsa, como á mí me parece que la tiene; y es lo que voy á demostrar por la letra y por el espíritu de las mismas leyes Reales.

5. En la *ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recop.* declaran y disponen los señores Reyes católicos que “los Jueces eclesiásticos no pueden, ni deven usar para ejecucion de la justicia Eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales;... porque cualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, y sus bienes, y jurisdicciones, queriendo ayuda de nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, les está mandado dar. Continúa la misma ley con la siguiente cláusula: “Y pidiendo el dicho brazo seglar, podrian sin escándalo ejecutar lo que por ellos justamente fuese determinado.”

6. La *ley 14, tit. 4, lib. 4,* ratifica la misma disposicion en términos mas espresivos, pues dice: “Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Jueces Eclesiásticos, así es razon, y derecho que la Iglesia y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real: porende defendemos, que no sean osados de hacer ejecucion en los bienes de los Legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, puesque el Derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene á saber que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar.”

7. La *ley 13* siguiente, manda guardar todas las anteriores que prohíben á los Jueces eclesiásticos que hagan ejecucion y

prisiones en personas legas; y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, manda “á cualesquier Fiscales, y Alguaciles ejecutores, que agora son, ó serán de aqui adelante, de cualesquier Perlados, y Jueces Eclesiásticos destos nuestros Reinos y Señoríos, que ninguno dellos pueda prender, ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan ejecucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á cualesquier Escribanos, y Notarios que no firmen, ni siguen ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que cuando los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones, y ejecuciones, pidan, y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares; los cuales lo impartan cuanto con derecho devan; lo cual todo mandamos á los Provisores, y Vicarios, y Jueces Eclesiásticos que guarden, y cumplan segun, y como en esta ley se contiene, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros Reinos, y de ser avidos por agenos, y estraños dellos; y á los dichos Fiscales, y Alguaciles, y otros ejecutores, y Escribanos, y Notarios, y á cada uno dellos, que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara, y fisco, y sean desterrados perpetuamente destos nuestros Reinos, y Señoríos; y damos licencia, y facultad, y mandamos á nuestras Justicias, y á cualesquier nuestros Súdidos, y Naturales, que no consientan, ni den lugar á los dichos fiscales, y ejecutores que hagan lo susodicho, antes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos que lo susodicho aya lugar, sin embargo de cualquier costumbre que se alegue, si la ha avido, porque aquella ha sido sin nuestra sciencia y paciencia.”

8. Muchos de nuestros autores admiten la regla, que dan las citadas leyes, en todas las causas de que conocen los Jueces eclesiásticos sin excepcion ni limitacion alguna. Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 167,* dejando ya referidas en los números anteriores las causas contra legos de que los eclesiásticos pueden cono-

cer, dice lo siguiente: “Ni en los casos de suso referidos pueden tomarles sus bienes por deudas civiles, ó criminales, ni prenderlos, ni encarcelarlos; porque para esto han de invocar el auxilio y ayuda del brazo seglar, y de la Real Jurisdiccion, salvo en el crimen de heregia.” *Salg. de Regia part. 2, cap. 4, n. 56*, dice: *Deinde injusta dicitur detentatio ex hoc etiam capite jurisdictionis defectus, quoties carceratio fit à judice ecclesiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens iudex est, sive in criminalibus, sive in civilibus, sive in spiritualibus, vel eis connexis, absque invocatione brachii sæcularis, regieque jurisdictionis: nam licet prædicti iudices ecclesiastici habeant jurisdictionem in prædictis casibus in laicos, hoc intelligitur quantum attinet ad censuras excommunicationis, et alia remedia ecclesiastica; at quoad gladium temporalem, quantum ad usum et exercitium, ut residet penes potestatem sæcularem, non possunt ipsi iudices ecclesiastici, nullis in casibus, capere personas laicas, et eas incarcerare, nisi prius invocaverint auxilium prædictum brachii sæcularis.*

9. El señor Covarrubias, conviniendo con la regla que establecen las citadas leyes, intenta limitarla, atribuyendo al Juez eclesiástico autoridad propia para prender en uso de ella sin dependencia del auxilio del brazo seglar al lego que hubiese condenado en causa criminal, si impone la prision como pena y castigo del mismo delito, ó se dirige á la seguridad de ejecutar la que le impusiese. Así se explica este sabio autor en el *cap. 10, de sus Prácticas n. 2*, Anevedo á la *ley 14, tit. 1, lib. 4, n. 11*, sigue el mismo pensamiento, conducidos estos y otros autores que ellos refieren, del *canon 15, caus 17, q. 4.*

10. Yo he considerado con séria meditacion que semejantes limitaciones no son otra cosa que unas derogaciones parciales de la misma ley, que solo pueden hacer los autores de ella, sin que los particulares la interrumpam ó alteren con opiniones arbitrarias, á menos que en la misma ley se presente suficiente

mérito para interpretarla y declararla en el sentido mas conforme á su disposicion; pero las que se han referido son tan espresas en la comprension general de todas las causas de que conocen los Jueces eclesiásticos, y con repeticion de que en ninguna de ellas puedan prender á los legos, que no cabe duda en su propia inteligencia, ni es licito interpretar ni declarar una disposicion tan universal y notoria.

11. El citado *cap. 15* no determina que el Juez eclesiástico pueda prender al lego; pero cuando le autorizase para su ejecucion deberia resistirse por las Justicias Reales y por los tribunales superiores, á quienes está encargada la proteccion y defensa de la jurisdiccion Real, y de los vasallos legos que están privativamente sujetos á ella en el territorio del Principe, y solo en el caso que éste conceda al Juez eclesiástico licencia y poder para la prision de los legos, podrá ejecutarla sin implorar el auxilio del brazo seglar: porque en estos casos señalados, como lo está el crimen de heregia, la facultad que con precedente disposicion les concede el Soberano, produce el mismo efecto que si la interpusiese el Juez Real en los casos particulares que ocurran.

12. Puede tambien entenderse en el caso referido que por lo execrable del delito, y por lo que importa al público mantener con pureza la religion, relaje el Principe de su jurisdiccion á los que cometieren tan enorme exceso, y queden desde el mismo establecimiento de la ley sujetos á la potestad del Juez eclesiástico, que conoce de su causa, para que pueda prenderlos y asegurarlos, como lo notó Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 171*, con las leyes y autoridades que refiere; y esta excepcion confirma mas la regla universal, que dieron las citadas leyes de la *Recopilacion* en defensa de la jurisdiccion Real, y de los legos que están sujetos á ella.

13. A la costumbre ó prescripcion atribuyen algunos autores el efecto de que los Jueces eclesiásticos puedan prender, y embargar los bienes de los legos en uso de la potestad que ad-

quieren por la costumbre, sin pedir el auxilio del brazo seglar. Este es el dictámen que han establecido el señor Covarrubias *Practicar. cap. 10, n. 2, vers. Primum*: Acevedo á la *ley 14, tit. 1, lib. 4, n. 7*; Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 170*; con la diferencia entre estos y otros autores que refieren, que el señor Covarrubias considera subsistente la costumbre, que se hubiese introducido anterior á la citada *ley 15, tit. 1, lib. 4*, que es del año 1323, asegurando no haberla querido el Rey derogar en las Cortes de Madrid de los años de 1328 y 1354, aunque se lo pidieron con instancia.

14. Acevedo y Bobadilla en los lugares citados, con otros que refieren, no permiten la costumbre anterior á la enunciada *ley 15*, ó porque no se hubiese hasta entonces introducido y probado, ó porque en la misma ley quedó derogada.

15. En esta parte es notoria y bien fundada la opinion de estos autores, pues se manda guardar lo dispuesto en la misma *ley 15*, y en otras que se han referido, acerca de que los Jueces eclesiásticos no puedan prender á los legos, ni ocupar sus bienes sin el auxilio del brazo seglar, y concluye: «Que lo susodicho aya lugar, sin embargo de cualquier costumbre, que se alegue, si la ha avido: porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia.»

16. La costumbre contraria á lo dispuesto en las citadas leyes era incompatible con su observancia y cumplimiento; y mandándose que lo inviesen en todas las causas, quedaba necesariamente derogada la costumbre anterior, aunque la hubiese, y se probase.

17. Para el tiempo venidero en que la admiten los citados autores hallo yo mayor resistencia: porque si los señores Reyes no quisieron que valiese la costumbre anterior á sus leyes, siendo así que éstas tienen mas poderoso influjo en lo venidero que en lo pasado; no es de presumir que quisieran dar entrada á la costumbre posterior, ni permitir con su ciencia y paciencia la

derogacion de las enunciadas leyes con tan grave daño de la causa pública y de la jurisdiccion Real.

18. Si el uso, la costumbre y el privilegio de los Reyes son títulos legítimos para trasladar á los Prelados y personas eclesiásticas el uso de la jurisdiccion Real en las causas, en las personas y en los bienes de los legos, segun consta de la *ley 4, tit. 3, lib. 1*, y de las 2 y 3, *tit. 1, lib. 4*; tambien se previene en la 8 *del propio tit. 1, lib. 4*, que nombren personas seglares para que la ejerzan; y cuando en primera instancia la ejerzan los mismos Eclesiásticos, otorguen las apelaciones para las Chancillerías; viniendo á demostrarse por estos principios que cuando pudiese tener lugar la enunciada costumbre, quedaria no obstante salva la conclusion de que los Jueces eclesiásticos por su autoridad no pueden prender á los legos, ni embargar sus bienes, pues lo harian en este caso con la jurisdiccion Real; entendiéndose que conocian de la causa, si determinaban, y condenaban al reo lego, por su jurisdiccion eclesiástica; y que la ejecutaban con la Real, como Ministros del Rey, que con anticipacion se la habia concedido.

19. La positiva resistencia que hallan los Jueces eclesiásticos en las enunciadas leyes, para poner la mano en los legos y sus bienes, los obligaria en el caso que lo hiciesen á probar clara y concluyentemente el uso, la costumbre ó el privilegio en que se fundasen, haciéndolo ante el Rey ó sus tribunales, como se dispone en las *leyes 2 y 3, tit. 3, lib. 1*.

20. Entretanto les impedirán los Jueces Reales y cualquier súbdito de S. M. el intento de prender á los legos, y embargar sus bienes; y si fuese necesario recurrir al Consejo y Chancillerías para detener el impulso de los Jueces eclesiásticos que pretendan ejecutar sus sentencias sin el auxilio del brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre ó privilegio: porque su exámen y el de sus circunstancias, no cabe en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reser-

76
varia su derecho, para que separadamente lo produjesen en los mismos tribunales Reales.

21. Por todo lo espuesto se convence segun mi dictámen que la cuestion, que se suscita sobre la fuerza de la costumbre contraria á las enunciadas leyes, es casi ilusoria: porque no hay términos para que se introduzca, y corra el tiempo necesario con ciencia y paciencia del Rey á vista de tantos Ministros, que por todas partes velan con mucho celo en la defensa de la jurisdiccion Real que les está encomendada; concurriendo ademas el interes propio de los mismos Jueces Reales, que los estimula á no tolerar que los Eclesiásticos usurpen su jurisdiccion; ni sería atendible su condescendencia, si no probasen los Eclesiásticos la ciencia y paciencia del Rey, no por conjeturas ó presunciones sino por evidencias que venciesen la resistencia mas poderosa, que contienen las citadas leyes, de que no permitirán los señores Reyes ni los tribunales superiores un abuso tan punible en los Jueces eclesiásticos.

22. Si dichos Jueces eclesiásticos han de pedir el auxilio del brazo seglar para ejecutar sus sentencias en los legos y en sus bienes temporales, entra la duda y el exámen del segundo punto, reducido á si lo han de pedir antes de usar de las censuras, ó despues que hayan visto que no alcanzan al cumplimiento de sus sentencias.

23. Tambien están discordes los autores en la decision de este artículo, y llenan de confusion con sus doctrinas á los Jueces y á los que litigan. El señor Covarrubias en el *cap. 40 de sus Prácticas n. 1*, habla con distincion de las causas civiles, y dice en quanto al auxilio lo siguiente: *Sic etenim iudex ecclesiasticus, ubi censuris jam fuerit usus adversus laicos, nec potuerit earum viribus sententiam exequi, requirit pro ejus executione iudicem saecularem, ut is, captis, rebus et persona ipsius laici condemnati, ecclesiastici sententiam exequatur.* Y en el número 2, en quanto á las causas criminales ratifica el mismo propósito, y se esplica en los térmi-

77
nos siguientes: *Hujus opinionis ratio vel ex eo deducitur quod saepissime in jure sit expressum, quoties ecclesiasticus iudex de crimine adversus laicum cognoscit, cujus cognitio ad eum pertineat; post decretas canonicas censuras, ipsisque minime sufficientibus ad correctionem: tunc auxilium à saeculari iudice implorandum esse; quod non alia sit adversus laicos iudici ecclesiastico permessa coercendi potestas, quam quæ censuris constat; ea vero non sufficiente, ministerio iudices saecularis est punitio paragenda.*

24. El Caadenal de Luca en sus *Anotaciones al cap. 3, ses. 23 de Reformat., discours, 43, nn. 9 y 10*, distingue tres casos á que puede aplicarse la disposicion del santo Concilio: el primero cuando la sentencia es dada contra clérigo: el segundo cuando se dió contra lego, y puede el Juez eclesiástico por uso y costumbre ejecutarla en su persona y en sus bienes: el tercero cuando no hay costumbre, y es necesario requerir al Juez Real para que con su auxilio se prenda al lego, y embarguen sus bienes.

25. En los dos casos primeros estima necesario y esencial el órden que señala el santo Concilio para llegar á las censuras; esto es, que proceda por su propia autoridad á la prision del lego y ocupacion de sus bienes; y si estos medios no alcanzaren al cumplimiento y ejecucion de la sentencia, permite como último término de su potestad el uso de las censuras.

26. En el último caso propuesto es de opinion que el Juez eclesiástico puede usar en primer lugar de las censuras, y no alcanzando á la ejecucion de su sentencia, invocar el auxilio del brazo seglar.

27. La opinion de estos dos graves autores ha conseguido la ventaja de que se repute por común; pero otros la contradicen con fundamentos á mi parecer mas sólidos. Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 169*, dice lo siguiente: «En dos ó tres cosas, en que hay controversias en estos casos, diré lo que siento. La

una es, que el dicho auxilio del brazo seglar contra legos no ha de ser el postrer remedio y subsidiario despues de las censuras Eclesiásticas, ni despues que ya la Iglesia no tenga mas que hacer, como por comun opinion tuvieron muchos autores, sino que las censuras sean lo último, y á mas no poder, y despues de experimentado, ó ejecutado el remedio del dicho auxilio: y esto por un decreto del Concilio Tridentino, que por respeto y mayor reverencia de las censuras Eclesiásticas y euchillo espiritual lo dispuso así. Y esto veo que se practica, que el auxilio se pide luego al principio.» Van-Espen *in Jus Canonic. tom. 6, cap. 6, tract. de censuris, vers. Cum autem*, es de la propia opinion, y la afianza no solo con las autoridades que refiere, sino tambien con la práctica que en lo tocante á España es uniforme en pedir el auxilio del brazo seglar en primer lugar, reservando el uso de las censuras para el último remedio.

28. En el conflicto de las enunciadas opiniones no será extraño que los Jueces eclesiásticos se dividan igualmente en partidos opuestos, y quede arbitrario el uso de las censuras en el órden de imponerlas; y para ocurrir á la turbacion que causarían estos procedimientos desiguales, seria conveniente se declarase por punto general que los Jueces eclesiásticos para ejecutar sus sentencias contra los legos se ayudasen del brazo seglar, reservando las censuras para el último remedio. Esto es lo mas conforme á la letra y al espíritu del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 5, ses. 23*, y á los sentimientos piadosos de la Iglesia, que solicita el remedio de los fieles por un órden de correccion ó castigo suave y templado, sin empezar por el rigor de las penas graves.

29. Aunque el santo Concilio de Trento no esplica con palabras espresas la necesidad de guardar este órden, lo hace de un modo nada obscuro, como lo observó el crítico Van-Spen en su tratado *de Censuris Ecclesiasticis cap. 6, § 1, vers.*

Cum autem, in fin. ibi: Quemadmodum et ipsa Synodus Tridentina non obscure insinuat.

30. Si se examina por partes la enunciada disposicion del santo Concilio, se demostrará la necesidad que tienen los Jueces eclesiásticos de proceder á la ejecucion de sus sentencias por los medios temporales de la prision de los legos y embargo de sus bienes; ya lo hagan por su propia autoridad ó por la de los Jueces Reales.

31. Los mismos autores de la opinion contraria convienen en que los Jueces eclesiásticos, cuando pueden ejecutar sus sentencias por autoridad propia en la persona y bienes de lego condenado, no deben hacer uso de censuras, *ibi: In causis vero judicialibus mandatur omnibus iudicibus ecclesiasticis, cujuscunque dignitatis existant, ut quandoquunque executio realis, vel personalis in qualibet parte iudicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam desiniendo, á censuris ecclesiasticis, seu interdicto.* Permite el santo Concilio á los Jueces que impongan multas pecuniarias, aunque sea á legos, y que procedan por prision y embargo de bienes, *ibi: In causis civilibus ac forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus contra quoscunque etiam laicos, per multas pecuniarias. . . seu per captionem pignorum, personarumque districtionem.*

32. En cuanto á la exaccion de las multas pecuniarias, ocupacion de las prendas, apremio ó prision de las personas procede el santo Concilio con uniformidad en que se hagan por los ejecutores propios de los jueces eclesiásticos ó por los agenos, *ibi: Per suos propios, aut alienos executores.*

33. En el supuesto de que la ejecucion real ó personal no tenga cumplido efecto por los dos medios indicados, permite á los Jueces eclesiásticos que usen de censuras y de otras penas, *ibi: Quod si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga iudicem contuma-*

cia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias penas, ferire poterit.

54. ¿Quiénes son aquellos ejecutores que llama ajenos el santo Concilio, sino los que prestan los Jueces Reales para el auxilio y ejecución de dichas sentencias? Y disponiéndose expresamente que la ejecución real ó personal se haya de intentar por alguno de estos dos medios, no se puede llegar, hasta evaluarlos, al uso de las censuras.

55. En las causas criminales manifiesta el santo Concilio el mismo propósito, *ibi: In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum.* La referencia que indican las palabras *ut supra*, declara bien abiertamente que así como en las causas civiles no podía el Juez eclesiástico llegar á las censuras, sin que viesse primero si se lograba la ejecución real ó personal por sus propios ministros ejecutores ó por los ajenos; del mismo modo se ha de proceder en la ejecución de iguales multas y penas impuestas en las causas criminales.

56. Continúa el santo Concilio con la última cláusula dispositiva en la forma siguiente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente saltem bina monitione, etiam per edictum, id postulet.* Aquí guarda el santo Concilio el propio sistema, y lo indica con la misma referencia en estas palabras *dictæ executioni*; de manera que guarda la identidad de los casos propuestos y de los medios de su ejecución por los ministros propios ó ajenos.

57. Yo presumo que han tomado ocasion los autores, para dividirse en contrarias opiniones, de las palabras que en esta última disposición se contienen, señaladamente de la espresion *facile*, entendiendo que cuando el Juez eclesiástico puede ejecutar la sentencia contra los legos por su propia autoridad, y la de sus ministros, está en el caso de ser fácil y espedita; pero que no haya esta facilidad cuando la ha de solicitar de la mano del

Juez Real; y así permiten en este caso el uso previo de las censuras.

58. Si esto es así [pues yo no alcanzo que hayan podido tener otro pretexto] se convencerá con toda evidencia que la misma facilidad y espedito logran los Jueces eclesiásticos implorando el auxilio del brazo seglar; pues nunca se lo niegan si justamente les es pedido, antes bien se lo están ofreciendo las leyes; y si á cualquiera insinuacion el Juez eclesiástico logra el fin á que la dirige, siendo justo, debe confesar necesariamente por tan fácil y espedito este medio de ejecutar sus sentencias, como el de hacerlo por autoridad propia.

59. Los Reyes por la suprema autoridad de su oficio dispensan á la Iglesia con la mayor generosidad todos los auxilios que necesita para hacerse obedecer, y que se cumplan sus mandamientos; y aun tienen interes propio en desempeñar religiosamente esta obligacion que les está impuesta, y refieren los cánones y las leyes.

40. El canon 20, *caus. 25, q. 5*, que se formó de la sentencia de San Isidoro, no solo esplica la grande autoridad que tienen los Reyes en la Iglesia, sino la obligacion de proteger y hacer cumplir sus disposiciones; pues en su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant;* y concluye: *Cognoscant principes seculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ per fideles principes sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

41. El Papa san Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5 segun la coleccion de Harduino *tom. 2, pag. 702*, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad la proteccion y defensa de los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui*

—52—

illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesie præsidium esse collatam. Lo mismo se repite en las leyes y en los Concilios.

42. Pues si el Príncipe reúne su autoridad con la de la Iglesia, y es un fiel compañero, que la sirve con religioso celo ¿qué dificultad ni reparo pueden hallar los Jueces eclesiásticos en valerse de su auxilio, y escusar con él á los fieles el temible golpe de las censuras?

43. En cuanto al punto tercero es mas segura y espedita la resolucion de que el Juez Real no debe impartir el auxilio que le pide el Juez eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria, de que el mandamiento de la prision del lego y embargo de sus bienes son justos; así por corresponder al Eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del Eclesiástico, que invoca el auxilio del brazo seglar.

44. Esta es una conclusion autorizada por las leyes. La *ley 6, tit. 4, lib. 1 de la Recop.*, supone que los Jueces eclesiásticos no pueden ni deben usar para ejecucion de la justicia eclesiástica de las armas temporales; y da la razon: «Porque queriendo ayuda del nuestro brazo seglar en lo justamente pedido, se les está mandado dar . . . y pidiendo el brazo seglar, podrán sin escándalo ejecutar lo que por ellos justamente fuese determinado.»

45. Con el mismo supuesto procede la *ley 14, tit. 1, lib. 4, ibi*: «Pues que el derecho pone remedio contra los Legos, que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado, y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar.»

46. La *ley 13, del prop. tit. y lib. se explica en iguales términos, ibi*: «Salvo que cuando los dichos Jueces Eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones, y ejecuciones, pidan y

—53—

demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares; los cuales lo impartan cuanto con derecho desban.»

47. Si el Juez Real impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico, ¿cómo podria responder de la obligacion de darlo solamente en lo que justamente le fuere pedido? ¿Cuántas veces añadiria nueva opresion el Juez Real á la que contenia el mandamiento del eclesiástico? Es tan necesario y privativo del Juez Real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarlo, daria justa causa solo con la inversion de este orden, para apelar al tribunal superior de dicho Juez. Así lo estima y funda doctamente Amaya *in Cod. lib. 10, ad leg. 2, de Ejecutor. tributor. n. 44 y siguientes*, con otros autores que cita. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se haya declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los Jueces eclesiásticos contra las seglares que suspendieron el auxilio, hasta informarse por los autos del Eclesiástico, ó por su testimonio, de que les era justamente pedido.

48. Yo he intervenido en caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pedian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prision y embargo de bienes contra el mayordomo de fábrica de la Parroquial de san Sebastian y un sacristan menor de ella, siendo los dos legos; y para su ejecucion pidió el Real auxilio á un Alcalde de Corte, quien se escusó á darlo, si no se instruía por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle este con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia negó el Alcalde el auxilio, y representó al Consejo, los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo, habiendo oido al señor Fiscal, aprobó en todo el procedimiento del Alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartian los Jueces Reales el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor Fiscal, que para

evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la Sala de Alcaldes de Corte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el Real auxilio á los Jueces eclesiásticos de esta corte, cuando lo necesitasen.

49. En su cumplimiento se comunicó la orden correspondiente al señor Gobernador de la Sala en 2 de Junio de 1770, y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió no ha tenido curso este espediente general

50. Con motivo de una representacion que sobre el propio asunto hizo á S. M. el muy Reverendo Arzobispo de Valencia, se espidió Real cédula en 24 de Abril de 1760, en la cual declaró S. M. que á dicho muy Reverendo Arzobispo, ni á sus Jueces eclesiásticos en su Diócesis, no les compete la facultad y libertad de capturar las personas de los legos, ni secuestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; sino que deben implorarlo en todo género de causas de que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes, debiéndoselo dar los Jueces Reales con la mayor exactitud y prontitud, como y cuando con derecho deban, arreglándose á las leyes del reino, sobre que se les encarga la mayor correspondencia; de modo que sin perjuicio de la Real jurisdiccion se consiga el fin á que se dirigieren los justificados procedimientos de los Jueces eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

51. El cuarto punto, que es el último de los propuestos en este capítulo, tiene mas espedita resolucion por la doctrina uniforme de los autores; quienes convienen en que si Juez Real suspendiese dar el auxilio al eclesiástico hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ó si depues de informado le negase, procede el eclesiástico por censuras contra el Juez Real, y este usa de dos medios para defender su jurisdiccion; cuales son acudir al tribunal del Eclesiástico á pedir que alee las censuras, y suspenda todos sus procedimientos, apelan-

do de lo contrario á su inmediato superior; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la Chancillería ó Audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace le manda reponer y otorgar. Así se esplica Acevedo sobre la *ley 13, tit. 1, lib. 4, n. 12*: Bobadilla *lib. 2, cap. 17, n. 181 y 182*; el señor Covarrubias *Pract. cap. 10, n. 1, vers. Eadem ratione*.

52. A mí no me parece conveniente seguir los medios que indican los referidos autores en defensa de la jurisdiccion Real: porque en uno y otro se viene á sujetar al Juez seglar á que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allí su instancia; pues si el Juez eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior: si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el Juez Real á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica.

53. A mí me parece que el eclesiástico en el uso de las censuras oprime al Juez Real, y hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo ó Chancillería, sin necesidad de acudir al tribunal del Eclesiástico, ni apelar de sus providencias.

54. El Consejo conoció las turbaciones que producía el uso de las censuras contra los Jueces Reales en este y otros casos semejantes, y para detener este abuso, y venir derechamente á proteger la jurisdiccion eclesiástica en lo que justamente mereciese el auxilio, ó le correspondiese el conocimiento de la causa, y defender al mismo tiempo la jurisdiccion Real sin los recursos, opresiones y fatigas que padecian los Jueces seglares, acordó las mas sabias y justas providencias que se comunicaron en Real cédula de 19 de Noviembre de 1771, espedita en contestacion á las dudas que representó á S. M. el Reverendo Obispo de Plasencia, en la cual le dice en el *cap. 1*: «Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion, que previene el santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diese motivo de queja en esta parte,

lo represente en derecho al Consejo ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente: y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del Despacho universal; para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.”

55. En el *cap. 2* se continúa al propio intento con expresiones mas claras á fin de evitar toda discordia entre las dos jurisdicciones, pues se dice: «Que si con motivo de las órdenes espeditas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo espusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que alli en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.”

56. Aunque es de esperar de la veneracion y religioso celo, con que los Reverendos Obispos y otros Jueces eclesiásticos cumplen las soberanas resoluciones de S. M., que no se apartarán de las indicadas en la citada Real cédula; si acaso lo hiciese alguno, usando de censuras contra los Jueces Reales que suspendan el auxilio, ó no lo presten en los casos que estimen no deberlo dar, recurrirán derechamente al Consejo, á las Chancillerías ó Audiencias por via de fuerza en conocer y proceder el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el Juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte de Juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica espedita en la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que pueden alzar las fuerzas, que hacen los Jueces eclesiásticos en conocer y proceder contra legos en causas profanas.

1. Las leyes prohiben con anticipada providencia los insultos y opresiones interiores del reino; todos deben guardarlas desde el punto que salen de la boca del Rey, y llegan á su noticia por medio de una solemne publicacion; pues con ella recibe la ley toda su perfeccion, y empieza en los súbditos la estrecha obligacion de cumplirla.

2. Aristóteles *Ethicor. lib. 10, cap. 9*, bien asegurado de que las disposiciones, que dejan algun arbitrio para no obedecerlas y cumplirlas, no alcanzan á reducir á los hombres al término de la virtud, que es el de la ley, distingue su precepto del de los padres: *Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit rex, aut aliquis talis. Lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, atque mente profectus.*

3. Santo Tomas *Prima secundæ q. 90, art. 3*, trata del autor de la ley, y para persuadir que puede serlo qualquiera persona privada, que induzca al hombre á la virtud, pone el segundo argumento en esta forma: *Intentio legislatoris est ut inducat hominem ad virtutem (ex Philosopho lib. 2, Ethicor cap. 1.) sed quilibet homo potest alium inducere ad virtutem: ergo cujlibet hominis ratio est factiva legis.* A este argumento responde: *Quod persona privata non potest inducere efficaciter ad virtutem: potest enim solum movere; sed si sua motio non recipiatur, non habet vim coac-*